



Al contestar cite el No. 2015-01-342654

Tipo: Salida Fecha: 06/08/2015 11:35:11 AM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 811033664 - CALAMAR CONSTRUCT Exp. 48461
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010397

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Calamar Constructora de Obras S.A.S- Calamar CDO S.A.S

Promotor

Alfonso Sanín Fonnegra

Asunto

Medida cautelar

Proceso

Reorganización

Expediente

48461

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Calamar Constructora de Obras S.A.S. es matriz de las sociedades del Grupo Empresarial integrado por Alsacia Constructora de Obras S.A. (Alsacia CDO S.A.), Lérica Constructora de obras S.A. (Lérica CDO S.A.) Inversiones Acuarela Constructora de Obras S.A.S (Acuarela CDO S.A.S.), Bepamar Constructora de obras CDO S.A.S. (Bepamar CDO S.A.S.) y Viviendas Financiadas Constructora de Obras S.A.S. (Vifasa CDO S.A.S.), situación que fue inscrita en el registro mercantil el 15 de enero de 2014.
2. Todas las sociedades mencionadas en el numeral anterior son actualmente sujetos de procesos de reorganización empresarial ante esta Delegatura, salvo Lérica Constructora de Obras S.A., que se halla en trance de liquidación judicial, también ante este Despacho.
3. Mediante autos 430-009213, 430009216, 430-009212, 430-009214, 430-009215, la Delegatura de Insolvencia ordenó la coordinación de los procesos del grupo empresarial mencionado.
4. Mediante Resolución 300-001480 de 5 de mayo de 2015, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades resolvió, entre otras cosas:

“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR al señor MAURICIO VILLEGAS MESAS, identificado con cédula 98.549.666, CONTROLANTE DIRECTO, desde el 26 de diciembre de 2013, de la sociedad PROMOTORA RAUDAL S.A.S. (Nit. 900.711.312), por las razones expuesta en la parte motiva de la presente resolución.

“ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la existencia de un GRUPO EMPRESARIAL, ejercido por el señor ALVARO VILLEGAS MORENO (identificado con cédula número 533.186), la señora BEATRIZ MESA DE VILLEGAS (identificada con cédula número 21.374.804), el señor PABLO VILLEGAS MESA (identificado con cédula número 71.638.167) y el señor MAURICIO VILLEGAS MESA (identificado con cédula número 98.549.666) que detentan, desde el 5 de diciembre de 2012, por el acaecimiento de la

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia



causal prevista en el numeral primero del artículo 261 del Código de Comercio, respecto de las sociedades que se relacionan a continuación, por las razones en la parte motiva del presente acto administrativo.

- "1. INDUSTRIAS CONCRETUDO S.A.S (NIT 890.900.443)*
- "2. MYCRA S.A.S. (NIT 890.917.119)*
- "3. INVERSIONES QUISCAL S.A. en liquidación (NIT 890.937.296)*
- "4. PROMOTORA SAMPAN S.A. en liquidación (NIT 890.937.295)*
- "5. LERIDA CDO S.A. en liquidación judicial (NIT 800.229.736)*
- "6. URBANIZADORA TERUEL S.A.S. en liquidación (NIT 800.243.310)*
- "7. ACUARELA CDO S.A.S. en reorganización empresarial (NIT 811.001.017)*
- "8. VIFASA CDO S.A.S. en reorganización empresarial (NIT 811.024.630)*
- "9. CALAMAR CDO S.A.S. en reorganización empresarial (NIT 811.033.664)*
- "10. INVERSIONES AGUABLANCA S.A.S. en liquidación (NIT 900.334.252)*
- "11. ALSACIA CDO S.A.S. en reorganización empresarial (NIT 900.141.973)*
- "12. INVERSIONES CRISTALINAS S.A. (NIT 900.239.912)*
- "13. PERIJÁ INMOBILIARIA S.A.S. (NIT 900.203.975)*
- "14. VILBO S.A.S. (NIT 900.199.844)*
- "15. BEPAMAR CDO S.A.S. en reorganización empresarial (NIT 900.339.779)*
- "16. GONELA S.A.S en liquidación (NIT 900.404.582)*
- "17. INVERSIONES LOS 7 S.A.S. (NIT 830.511.960)*
- "18. LUENGOS S.A.S. en liquidación (NIT 900.404.546)*

"PARÁGRAFO ÚNICO. ADVERTIR que la sociedad VILBO S.A.S. (NIT 900.199.844), formó parte del anterior Grupo Empresarial hasta el 3 de julio de 2013".

- 5. La Resolución 300-001480 de 5 mayo de 2015 fue sometida a contradicción en sede administrativa y cobró firmeza el 5 de agosto de 2015.
- 6. A través de memorial 2015-01-341445 de 5 de marzo de 2015, el Dr. Javier Tamayo Jaramillo, apoderado reconocido de varios afectados y acreedores, advirtió a este Despacho sobre la posible enajenación de inmuebles por parte de algunas sociedades del Grupo Empresarial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



1. El régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006, tiene como objetivos básicos, de política legislativa, (i) la protección del crédito y (ii) la recuperación y conservación de la empresa, como fuente de riqueza y de empleo formal. El proceso de reorganización pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, y de activos y pasivos; propiciando y protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general.
2. En atención a dicho objeto y a la función económica del régimen de insolvencia, el legislador facultó ampliamente al juez concursal para “*Ordenar las medidas pertinentes a (sic) proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor*”, así como “*para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo*”, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.
3. En el mismo sentido, tanto el Código de Procedimiento Civil (artículo 37.1) como el Código General del Proceso (artículo 42.1) prevén el deber especial del Juez de “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”.
4. Como se ve, el juez concursal tiene el deber de dirigir el proceso y asegurar su eficacia, y para ello cuenta con la facultad de tomar todas las medidas pertinentes encaminadas a proteger el patrimonio del deudor.
5. Este esquema integrado por el poder de dirección general y los poderes especiales asignados ex artículo 5 del estatuto de insolvencia, suponen para el Juez del Concurso un amplio espectro decisonal que se materializa, en la práctica, en la posibilidad de emitir cualquier tipo de orden que persiga “*proteger, custodiar y recuperar*” bienes del deudor.
6. Con todo, estima el Despacho que el ejercicio de esa ancha facultad no puede implicar el desconocimiento de criterios de ponderación aplicables a situaciones judiciales análogas, razón por la cual el citado artículo 5 del estatuto de insolvencia debe armonizarse, *mutatis mutandis*, con lo previsto en el régimen de medidas cautelares contenido en el artículo 590 C.G.P., en lo que respecta a los principios que informan la actuación, los criterios de valoración y la finalidad de la orden cautelar.
7. Con base en lo indicado, de la integración de la norma concursal con la procesal derivan subreglas aplicables al proceso de reorganización, cuando lo que se propone el Juez del Concurso es ejercer sus facultades de dirección en general, y de preservación de activos, en particular.
8. En consecuencia, como lo indica el literal c del citado artículo 590 C.G.P., las medidas razonables que puede tomar el juez deben buscar la **protección** del derecho en litigio, la **prevención** de daños, la **cesación** de conductas lesivas y el **aseguramiento** de la efectividad de la pretensión, y deben valorarse aspectos como la **aparición de buen derecho**, la **necesidad**, la **efectividad** y la **proporcionalidad** de la orden.
9. En el caso concreto, la existencia de un grupo empresarial implica la configuración de un verdadero sistema, no solo administrativo, sino patrimonial, operado por los controlantes. De esta forma, las decisiones de índole patrimonial que éstos tomen respecto de alguno o algunos de los vinculados al grupo, repercute de forma necesaria en la situación patrimonial



de los demás, aun sin menoscabo de las individualidades jurídicas de los integrantes del grupo.

10. Tanto es así, es decir, tan relevante es la situación de grupo en sede de insolvencia, que el Decreto 1749 de 2011 se ocupó de desarrollar, precisamente, este supuesto, es decir, el de la complejidad subjetiva pasiva en el proceso de insolvencia. En efecto, el artículo 2.1. del citado reglamento define lo que ha de entenderse por grupo de empresas, para efectos del proceso concursal, y las normas siguientes asignan varias consecuencias particulares, todas en clave de visión de conjunto del proceso de insolvencia. Esto es así al punto de que la norma prevé la figura de la consolidación patrimonial para la liquidación del grupo.
11. En reorganización, por supuesto, la consolidación patrimonial de que tratan los artículos 25 y siguientes del Decreto 1749 de 2011 no tiene aplicación, luego cada sujeto del grupo conserva su individualidad jurídica y patrimonial, pero eso no significa que se hallen en compartimientos estancos cuando varios de ellos se encuentren en trámite recuperatorio, o unos en recuperación y otros en liquidación, ya que el sistema de grupo empresarial supone, en la práctica, una relativa comunidad de suerte.
12. Con base en esto, es evidente que cualquier desplazamiento patrimonial que ocurra en una sociedad integrante de un grupo empresarial, así dicha sociedad no sea sujeto de insolvencia, compromete la situación patrimonial de los otros integrantes, al menos de manera potencial.
13. Para el caso *sub examine*, el Despacho tuvo noticia de una eventual negociación inmobiliaria en la que las enajenantes serían dos compañías del Grupo Empresarial declarado mediante resolución 300-001480 de 5 de mayo de 2015, proferida por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
14. Dicha eventual negociación, por parte de compañías no sujetas a procesos de insolvencia, sería irrelevante para este Despacho. Sin embargo, la declaración de grupo califica la situación al punto de relieves su impacto en la reorganización de las sociedades sometidas a dicho trámite.
15. Con base en lo visto, estima el Despacho que resulta necesario y proporcional prevenir una eventual despatrimonialización del Grupo Empresarial declarado vía enajenación de activos, razón por la cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, resulta procedente integrar las facultades oficiosas del Juez del Concurso con las reglas cautelares del Código general del Proceso, y así lo hará, en el siguiente sentido:
 - a. Se ordenará inscribir en los folios de matrícula de los bienes inmuebles que en la parte resolutive se precisan, la prohibición de su enajenación.
 - b. Se requerirá a las sociedades Los 7 S.A.S. e Inversiones Aguablanca S.A.S. el envío de cierta información.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



Primero. Ordenar la inscripción de la siguiente anotación en los folios de matrícula inmobiliaria que en seguida se refieren: “El titular del derecho de dominio no puede enajenar este bien inmueble hasta que se levante esta inscripción”.

| Oficina de Registro | Matrícula Inmobiliaria |
|---------------------|------------------------|
| Medellín – Zona Sur | 001-53532 |
| Medellín – Zona Sur | 001-482494 |
| Medellín – Zona Sur | 001-477449 |

Remítase copia de esta providencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, por el medio más expedito.

Remítase copia de esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, por el medio más expedito.

Segundo. Ordenar a las sociedades Los 7 S.A.S. e Inversiones Aguablanca S.A.S., la remisión de la siguiente información, respecto de cada uno de ellas, (i) balance general, estado de resultados, flujo de efectivo, acompañado de las notas respectivas a 30 junio de 2015, todos suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatuarimente; (ii) relación detallada de los acreedores, actualizada a 30 de junio de 2015, con indicación de la naturaleza de cada obligación, nombre del acreedor, número de identificación, dirección de notificación, ciudad, saldo por pagar por capital, intereses, sanciones, valor vencido, fechas de origen y vencimiento, domicilio. En caso de existir garantes, codeudores, fiadores o avalistas, informar sus datos de contacto. Esta relación deberá presentarse suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal, en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatuarimente. (iii) relación de las operaciones de crédito o de garantía de cada una de las sociedades con otras compañías o sujetos del grupo empresarial.

Esta información deberá ser remitida a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cúmplase y notifíquese,

NICOLAS POLANIA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: